



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 480-2009 (ACUMULADA 481 Y 482) SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 23 de junio de 2009.- Las 15H00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas. El día 16 de junio de 2009, a las 16H02, ingresa a este Tribunal por Secretaría General, un expediente identificado con el N°480-2009, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación a la Resolución PLE-CNE-24-12-6-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por la señora Anabel Ester Valencia, en su calidad de candidata a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Lista 7. Asimismo, el día 16 de junio de 2009, a las 17H45 y 17H49 ingresan a este Tribunal por Secretaría General dos expedientes identificados con el N°481-2009 y N°482-2009, respectivamente, que contienen los recursos contencioso electorales de apelación, interpuestos por los señores Tom John Morante Fuentes, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Nuevo País- Listas 18 y Julio Alejandro Cruz Castro, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en su orden, en contra de la resolución PLE-CNE-24-12-6-2009, mismos que según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral correspondieron al Juez Dr. Jorge Moreno Yanes. Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2009, conforme al artículo 27 numeral 1 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, los expedientes N° 481-2009 y N° 482-2009, se acumularon al expediente N° 480-2009. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 numeral 2 y artículo 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna por sujetos políticos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De las alegaciones de los recurrentes en sus escritos, se desprende que su pretensión es recurrir a la resolución PLE-CNE-24-12-6-2009, de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por la que se establece: "Negar los recursos de apelación interpuestos por el la (sic) señora

Anabel Valencia Alarcón, candidata a Alcaldesa del Cantón Isidro Ayora, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7; por el Señor Dídimo Menéndez Reyes, Coordinador del Movimiento Pachakutik-Nuevo País- Lista 18, de la Provincia del Guayas, y por el señor Tom John Morantes Fuentes, candidato a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, auspiciado por el referido Movimiento Político, por improcedente y por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación, por cuanto la petición de apertura total de las juntas de dicha dignidad, ya fue resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas, realizándose el conteo voto a voto del 100% de las Juntas Receptoras del Voto de la dignidad de Alcalde del Cantón Isidro Ayora, de la Provincia del Guayas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas.” **TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: *“a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.”* En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo, la pretensión de los recurrentes no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada previamente en la Junta Provincial Electoral del Guayas, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, toda vez que los recurrentes en sus escritos manifiestan: “ En consecuencia se servirán dispones (sic) que se Acepte en todas sus partes mi DERECHO DE IMPUGNACION Presentado Inicialmente a la Junta Provincial Electoral del Guayas y Posteriormente Impugnado/Apelado en vía Administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, Y OBJETO del presente RECURSO”; materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación. **CUARTO.-** El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *“conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso."* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."* En tal virtud, resulta improcedente la pretensión de los recurrentes, de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados numéricos cuya proclamación corresponde a una Junta Provincial Electoral, en este caso, la Junta Provincial Electoral del Guayas, toda vez que de la normativa anteriormente citada se colige que la resolución apelada se encuentra actualmente en firme. Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *"Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado"*. **QUINTO.-** Del presente caso se puede observar, conforme obra en el expediente del Oficio N°061-DNC-JPEG, del Abogado David Antonio Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que dentro de la Audiencia de Escrutinios Provinciales, en la Dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Isidro Ayora, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas analizó la documentación correspondiente a las actas de escrutinios que fueron consideradas suspensas por la Junta Intermedia, actas rezagadas, así como acogió y tramitó las impugnaciones presentadas por diversos sujetos políticos, procediendo al conteo voto a voto del 100% de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Isidro Ayora. Así mismo consta, el Oficio N°235-DAJ-CNE-2009, de fecha 12 de junio de 2009, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene los antecedentes, base constitucional, base normativa, base reglamentaria, base procesal; realiza un análisis de la apelación vía administrativa presentada por los recurrentes por el cual señala en la parte pertinente: **(i)** "No se ha adjuntado

RCon;

pruebas que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento de impugnación, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva; como lo establece el artículo 88 y los oficios circulares No.00035 y No. 00338, de Secretaría General y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-12-5-2009 de 12 de Mayo del 2009, mediante el cual se estableció el procedimiento que tienen los sujetos políticos que participaron en el proceso electoral de 26 de abril del 2009, para interponer los recursos de impugnación y apelación correspondientes.” (ii) “Con fecha 2 de junio del 2009 a las 19H30, la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante resolución del proceso de escrutinios que se desarrollaron en las dignidades de Alcaldes de los Cantones de la Provincia del Guayas, dentro de la cual atiende los diferentes petitorios de los sujetos políticos, entre los cuales la Señora Anabel Valencia Alarcón, solicita un segundo recuento de las Juntas Receptoras del Voto de la dignidad de Alcalde del Cantón Isidro Ayora de conformidad con los artículos 89, 90 y 91 de la Codificación de las Normas Generales expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió desechar por improcedente, toda vez que el conteo voto a voto, se procedió a ejecutar de la totalidad de las Junta Receptoras del Voto pertenecientes a dicha dignidad en la Audiencia Provincial de Escrutinios, la misma que se encuentra certificada por el Secretario de la Junta, mediante oficio No. 061-DNC-JPEG de 10 de junio del 2009, en el cual manifiesta que dentro de la Audiencia de Escrutinios Provinciales en la Dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Isidro Ayora, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, analizó la documentación correspondiente a las actas de escrutinios que fueron consideradas suspensas por la Junta Intermedia, actas rezagadas, así como acoger y tramitar las impugnaciones presentadas por diversos sujetos políticos, procediendo al conteo de voto a voto del 100% de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Isidro Ayora (27 JRV).” (iii) “Dentro del análisis del expediente y de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, hecho que el apelante no ha presentado otro tipo de prueba, que presuma que existe error numérico que deba ser corregido u observado por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto al no sustentar la apelación, carece de eficacia y eficiencia jurídica, por cuanto esta debe ser motivada y fundamentada, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, considerando además que no se ha violado la voluntad del soberano.” **SEXTO:** Los recurrentes manifiestan que la resolución PLE-CNE-24-12-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, fue adoptada en flagrante violación a la Constitución y demás disposiciones legales aplicables, argumentación que no ha sido demostrada, probada, ni justificada por los recurrentes; más aún, una vez revisado el expediente, se observa que la Junta Provincial Electoral del Guayas dispuso que se realice un conteo voto a voto del 100% de las Juntas Receptoras del Voto para la dignidad de Alcalde del Cantón Isidro Ayora. Este particular fue tomado en cuenta para emitir la Resolución PLE-CNE-24-12-6-2009, la cual se fundamenta en el Informe Jurídico No.235-DAJ-CNE-2009, sobre el cual en el considerando quinto de esta sentencia, se dejó establecido que luego de hacer un análisis jurídico de la normativa legal aplicable así como de las pretensiones de los recurrentes sugiere que se niegue el recurso de apelación en vía

Ronke



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa planteado por los recurrentes Anabel Valencia Alarcón y Tom Jonh Morantes Fuentes. Además, lo que los recurrentes solicitan ante este Tribunal es que en sentencia se haga valer su derecho de impugnación presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como el recurso de apelación en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, pretensión que es ajena al Tribunal Contencioso Electoral conforme se analizó en el considerando cuarto de esta sentencia, toda vez que los recurrentes no singularizan ni especifican hechos que justifiquen su pedido. Por otra parte, se debe señalar que los actos emanados de los organismos electorales desconcentrados (Juntas Intermedias de Escrutinio y Junta Provinciales Electorales) gozan de la presunción de legalidad y legitimidad, las que no han sido desvirtuadas por el recurrente dentro de este proceso. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN": I.-** Se rechaza en todas sus partes los recursos contencioso electorales de apelación planteados por: la señora Anabel Ester Valencia, en su calidad de candidata a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Lista 7; el señor Tom John Morante Fuentes en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Nuevo País- Listas 18; y, el señor Julio Alejandro Cruz Castro, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Isidro Ayora, Provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. **II.-** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **III** Actúe en la presente causa el Dr. Douglas Quintero Tenorio como Juez Suplente, conforme a la Resolución N°354-18-06-2009 y el Oficio N° 337-09-SG-TCE, agregados al expediente. **IV** Actúe la Dra. Ximena Endara Osejo como Presidenta Encargada del Tribunal Contencioso Electoral conforme la Resolución N°354-18-06-2009 y el Oficio N° 337-09-SG-TCE, agregados al expediente. **IV.-** Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Ximena Endara Osejo Presidenta (e) Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Dr. Douglas Quintero Tenorio Juez Suplente

La que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

